

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00021-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : 4283-2019-PRODUCE/DSF-PA (089-2023-PRODUCE/CONAS)
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 1682-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : Numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN : Multa: 0.693 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta (7.030 t.)

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384 en adelante **PESQUERA EXALMAR**, mediante el escrito con Registro N° 00044533-2023 de fecha 26.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/PM N° 000997 de fecha 21.11.2019, el fiscalizador constató la E/P CARMENCITA con matrícula CO-15653-PM en la PPPP pesquera EXALMAR S.A.A. descargó un total de 7.030 TM del recurso anchoveta según reporte de pesaje N° 6082, lo que discrepa con lo presentado el formato de reporte de calas donde indica que la pesca declarada de la E/P es de 20 TM lo cual se constata en el registro de bitácora electrónica N° 15653-201911200606.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023¹, se sancionó a **PESQUERA EXALMAR** por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP,
- 1.3 Por medio del escrito con registro N° 00044533-2023 de fecha 26.06.2023, **PESQUERA EXALMAR** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA EXALMAR**:

3.1. Sobre la imposibilidad de herramientas que permitan registrar de manera veraz la información que se recabe durante las faenas de pesca y la supuesta vulneración de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Culpabilidad.

Alega que el procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca conforme al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se aprobó mediante Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, a partir de la cual existe una herramienta que permita a los patrones de las embarcaciones registrar de manera veraz (información fidedigna y confiable) la información que se recabe durante las faenas de pesca; en consecuencia, no existen los medios que permitan, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de pesca incidental, siendo además que existe impedimento legal que una vez recabado el boliche se realicen descartes.

¹ Notificada a la recurrente mediante cédula de notificación personal N° 1033-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 10.03.2023.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Mediante Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remitió a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021³, el cual estableció lo siguiente:

“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

*Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada** y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental).”* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta respecto de la pesca declarada, la cual constituye información que debe registrarse a través de la bitácora electrónica, **PESQUERA EXALMAR** contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez:

«El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.⁴».**



Figura 2. Uso de la Bitácora Web

³ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

Así también, en el referido informe, en el numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señaló que:

«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE⁵».

En el presente caso, de la revisión de la Bitácora Electrónica N° 15725-201906201232, se dejó constancia mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/PM N° 000997 de fecha 21.11.2019 que: *“Siendo las 21:16 horas del día 21 de noviembre del 2019 se constató la descarga de la E/P CARMENCITA con matrícula CO-15653-PM en la PPPP pesquera EXALMAR S.A.A. presentando el formato de reporte de calas (...) donde indica que la pesca declarada de la E/P CARMENCITA es de 20 TM lo cual se constata en el registro de bitácora electrónica N° 15653-201911200606 descargando al final un total de 7.030 TM del recurso anchoveta según reporte de pesaje N° 6082 (...)”⁶.*

De otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador está vinculado a la conducta infractora de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, por diferencia entre la pesca declarada y la obtenida en la descarga al momento de la fiscalización, **y no por presentar diferencias entre la pesca incidental declarada y obtenida**, por lo que, la invocación de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE resulta irrelevante, más aun si a la fecha de fiscalización (21.11.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

De acuerdo a lo expuesto, la falta de diligencia de **EXALMAR** generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al peso declarado del recurso hidrobiológico anchoveta, habiendo sido lo correcto declarar 7.030 TM de dicho recurso, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad.

Por tanto, lo alegado por **PESQUERA EXALMAR** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

⁵ Ídem.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA y artículo 14° del REFSPA.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1682-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA EXALMAR**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones